

**SEGUNDO:** Prohibir con carácter de urgencia la importación y comercialización de los siguientes productos originarios de China, Vietnam, Malasia y Tailandia.

1. Camarón vivo en todas sus etapas de desarrollo.
2. Camarón crudo refrigerado para consumo humano.
3. Camarón crudo congelado para consumo humano.
4. La biomasa y quistes de artemia.
5. Poliquetos.
6. Bivalvos crudos congelados utilizados en la alimentación de camarones.
7. Prebióticos y Probióticos.
8. Cualquier materia prima y alimento balanceado utilizado en la cadena productiva del camarón.

**TERCERO:** Esta medida será de carácter temporal hasta que las investigaciones científicas determinen la epidemiología y se haya reportado por la comunidad científica mayores conocimientos de la enfermedad.

**CUARTO:** El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Ministerial No, 331 — 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, 33,131, de fecha el veinte y tres de mayo del año dos mil trece.

**QUINTO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma y será publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**SEXTO:** Hacer las transcripciones de Ley.

**COMUNÍQUESE:**

**JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**SALVADOR POLANCO ROSA**  
SECRETARIO GENERAL

## **Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería**

**ACUERDO No. 667-13**

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de octubre de 2013.

### **EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, reconoce el derecho a la protección de la salud.

**CONSIDERANDO:** Que con el Decreto No. 157-94 del 4 de Noviembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de Enero de 1995, reformado mediante Decreto No. 344-2005, se creó la Ley Fitozoosanitaria, con el fin fundamental de sentar una legislación que protegiera al país del posible ingreso de plagas y enfermedades que causaran detrimentos en el sector agropecuario de nuestra economía.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), la planificación, normalización y coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal, salud animal, sus mecanismos de información e inocuidad de alimentos. Para tal efecto, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA).

**CONSIDERANDO:** Que recientemente la Autoridad Competente de México (SENASICA) reportó oficialmente un evento sanitario en los Estados de Sonora, Nayarit y Sinaloa, que ocasiona una alta mortalidad de camarones en sus etapas juveniles, similar al Síndrome de Mortalidad Temprana/ Síndrome de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/ AHPNS, por sus siglas en inglés) reportado en Asia a partir del año 2010.

**CONSIDERANDO:** Que en mayo del 2013 la comunidad científica diagnosticó que el agente etiológico de esta enfermedad es el *Vibrio parahemolyticus*.

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias reafirma que los países deberán tomar las medidas sanitarias al nivel adecuado de protección, basado en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos para la vida y la salud de animales.

**CONSIDERANDO:** Que los medios de transporte (contenedores) de camarón fresco enhielado incluyendo los equipos ubicados en su interior, pueden ser factor de riesgo en la introducción de esta enfermedad a nuestro país.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria No. 1618 -97 da la potestad al SENASA de establecer medidas de mitigación del riesgo para disminuir la posibilidad de introducción de esta enfermedad a nuestro país.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 255 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 1, 12, 17 literal e) y f) de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, modificada mediante Decreto 344-05, 100, 101 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo No. 1618-97.

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Establecer las siguientes medidas de mitigación del riesgo para disminuir la posibilidad de introducción de la enfermedad de Síndrome de Mortalidad Temprana (EMS/AHPNS) a Honduras:

##### **Medidas en Aduana de Ingreso:**

- 1) Todo transporte internacional utilizado para movilizar camarón fresco enhielado, previo a su ingreso al país

deberá ser inspeccionado y desinfectado, apegado al procedimiento de inspección de contenedores de camarón establecido por el SENASA para su implementación por parte de Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA).

- 2) Todo transporte internacional declarará a los oficiales de SEPA a qué centro de acopio o establecimiento procesador de camarón autorizado por SENASA para exportar camarón enhielado fresco se dirige.
- 3) El SEPA emitirá al conductor del transporte un documento oficial que certifique que el mismo fue sometido a un proceso de inspección y desinfección.

##### **Medidas en Establecimientos Procesadores y Centro de Acopio:**

- 4) Todo transporte internacional que arribe al centro de acopio o establecimiento Procesador deberá previamente, presentar su documento de inspección emitido por el SEPA en aduana de ingreso.
- 5) En caso de no contar con el documento oficial, el centro de acopio o el establecimiento procesador deberá rechazar el ingreso de la unidad de transporte internacional.
- 6) Una vez verificado el documento oficial, la unidad de transporte deberá someterse a un proceso de sanitización y desinfección, al ingreso y salida del centro de acopio o establecimiento procesador.
- 7) El traslado del camarón de los establecimientos procesadores y centros de acopio hacia el mercado internacional se realizará utilizando únicamente material de empaque nuevo desechable y de grado alimenticio.
- 8) Toda exportación de camarón fresco enhielado se realizará a través de los establecimientos procesadores o centros de acopio que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos en este Acuerdo y en las regulaciones sanitarias vigentes, registrados e inspeccionados oficialmente por el SENASA. El producto cuyas características organolépticas no cumplan con las condiciones de inocuidad requeridas deberán ser objeto de rechazo y/o de reproceso.

**Medidas en Granjas de Producción Primaria:**

- 9) Las granjas donde se realice la cosecha de camarón deberán cumplir con todos los requerimientos de bioseguridad establecidos por el SENASA. Para tal fin deberán recibir un certificado por escrito de su cumplimiento, mismas que serán evaluadas permanentemente por el SENASA, el incumplimiento de estas medidas conlleva a la suspensión o cancelación de su certificación.
- 10) El traslado del camarón de las granjas de producción primaria hacia los centros de acopio o establecimientos procesadores se realizará en transporte nacional utilizando bines, canastas (materiales plásticos) o material de empaque desechable nuevo.
- 11) Toda granja de producción primaria deberá haber recibido la capacitación en sanidad e inocuidad acuícola

**SEGUNDO:** Establecer los siguiente Requisitos para el registro del Centro de Acopio:

**Predio:**

- 1) Estar construido en terreno firme, no inundable.
- 2) Estar ubicado como mínimo 4 kilómetros de distancia de zonas residenciales, mar, esteros, ríos, quebradas o zonas destinadas a la acuicultura.
- 3) Estar situado sobre rutas pavimentadas o permanentemente transitables.
- 4) El espacio debe ser suficientemente amplio para que los medios de transporte puedan circular a lo interno del establecimiento.

**Instalaciones:**

- 5) Deberán contar con abastecimiento abundante de agua potable y servicios de electricidad y adecuada iluminación.
- 6) El área de rodamiento debe ser pavimentada o recubierta de grava.
- 7) Cerca perimetral con una altura mínima de 2 metros, que impida el ingreso de animales y personas no autorizadas.

- 8) Contar con un rodiluvio con las dimensiones necesarias para desinfectar las ruedas de un camión o contenedor de 50 pies, arco sanitario y bomba de aspersión para la aplicación de desinfectante.
- 9) Que la instalación física sea construida acorde a los planos presentados y aprobados por el SENASA, en la cual se establezcan dos ambientes separados: uno para recepción del camarón proveniente de finca en transporte nacional y otro de despacho del camarón fresco enhielado al mercado internacional.
- 10) Que cuenten con las instalaciones sanitarias (baños y sanitarios) acorde al número de empleados.
- 11) Cumplir con la normativa nacional relacionadas a su operatividad.

**TERCERO:** Estas medidas se implementaran a partir del 01 de octubre del 2013 y su vigencia será definida en función de los hallazgos y evolución de los eventos sanitarios en relación a esta enfermedad ocurridos en la región. Quienes no cumplan con todos los requisitos establecidos bajo este acuerdo no podrán realizar exportaciones de camarón fresco enhielado a fin de evitar riesgos en los Fómites provenientes de países afectados.

**CUARTO:** El SENASA permanentemente revisará la implementación del Manual de Buenas Prácticas Acuícolas, el procedimiento de bioseguridad en granjas camaroneras y fortalecerá las actividades del programa de vigilancia epidemiológica de esta especie.

**QUINTO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

**COMUNÍQUESE:**

**JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**SALVADOR POLANCO ROSA**  
SECRETARIO GENERAL